

El Bolsón, 5 de junio de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado **B.G.S. C/ G.N.F. Y OTROS S/ PROCESOS ESPECIALES - ACCIONES DE FILIACION, IMPUGNACION EXPTE. EB-00023-F-2026**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el 16 de febrero de 2026 se presenta G.S.B., en representación de su hija L.A.B., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera, a fin de interponer formal demanda de impugnación de la paternidad de M.J.B., y que se reconozca la filiación de N.F.G., contra quien también se inicia la demanda.

Incorpora el resultado de análisis que se hicieron las partes en el Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial de esta Provincia, cuyo resultado confirmó que el Sr. N.F.G. es el progenitor biológico de la niña.

Solicita que se fijen alimentos provisorios, como medida cautelar, y que la niña continúe llevando únicamente el apellido materno.

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.

2) Impreso el trámite de ley, se solicita la remisión de la pericia genética al Laboratorio Regional de Genética Forense, la cual es agregada a la causa.

3) El 19 de marzo de 2026 contesta vista la Fiscalía Descentralizada sin objeciones que oponer.

4) Que respecto de los demandados el 13 de abril de 2026 se tiene por incontestada la demanda, dado que pese a estar debidamente notificados no comparecieron a estar a derecho.

5) El 15 de abril de 2026 emite su dictamen el Defensor de Menores e Incapaces, solicitando que se haga lugar a la demanda.

6) El 28 de abril de 2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar

sentencia, por providencia que se encuentra firme al día de la fecha y motiva la presente en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro

ANALISIS Y SOLUCION AL CASO:

I. Liminarmente, cabe señalar que la identidad personal es un derecho que tiene su fundamento axiológico en la dignidad del ser humano, de raigambre internacional, personalísimo, autónomo y merecedor de tutela jurídica y que, en expedientes en donde se investiga o trata de determinar la verdadera identidad de un sujeto con este tipo de especial tutela, debe siempre primar el Interés Superior del niño y su protección, ya que, como parte integrante del Estado, debemos coadyuvar a que la CDN de rango constitucional, pueda surtir los efectos para los cuales fue creada, lo cual se traduce en respetar y hacer respetar los derechos superiores de la minoridad. (Ángel Luis Moia, "El apellido y la filiación extramatrimonial: un fallo docente sobre el derecho a la identidad y sus implicancias". DFyP 2016 (junio) , 56, DJ 21/09/2016).

Como bien afirma Cecilia Grosman: "Son acciones de estado aquellas cuyo objeto es lograr un pronunciamiento judicial que determine el emplazamiento de una persona en cierto estado de familia o su desplazamiento del estado en que se encuentra" (Grosman, Cecilia P., al comentar el Título De la filiación, en Alberto J. Bueres (dir.) y Elena Highton (coord.). Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, T. 1-B, 1° reimp. Bs. As. Ed. Hammurabi. 2003, pág. 363).

Asimismo, en relación a la prueba de ADN, la jurisprudencia sostiene que se trata de un método principal y autosuficiente para arribar a una conclusión. Es por ello que considero de suma relevancia, la prueba genética que han traído las partes. Se ha dicho que a esta altura del desarrollo de la ciencia, es sabido que la prueba genética es la prueba más importante en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona. Esto es defendido de manera unánime, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional (cf. Kemelmajer de

Carlucci/Herrera/Lloveras, Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo II, pág. 736 y ss., comentario al artículo 579, Rubinzal Culzoni Editores, Edición diciembre 2014).

Ello, debe vincularse necesariamente con lo dispuesto por los art. 75, inc. 22 y 23 de la CN, cuando dan preeminencia al derecho a la verdad, al derecho a la identidad y a la verdad biológica -reconocido explícitamente por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional -art. 19 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

II. Que se encuentra agregado el análisis de ADN realizado por Laboratorio Regional de Genética Forense de la IIIera. Circunscripción Judicial cuyos resultados refieren: ...*"la probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de N.F.G. con L.A.B. es superior al 99,99999999998%"*.

En atención a la certidumbre que arroja el examen de ADN el cual no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, entiendo que corresponde hacer lugar a la demanda intentada.

En cuanto a la inscripción registral de los datos de filiación, la actora solicitó que se reemplazo su apellido actual por el materno, por lo que deberá rectificarse la correspondiente partida de nacimiento de conformidad a lo solicitado.

III. Respecto de las costas del juicio, habré de imponerlas en el orden causado, conforme el principio general establecido por el art. 19 del CPF.

IV. Los honorarios del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera se regularán en 30 JUS conforme las pautas de los arts. 6, 7, 8 y 9 de la LA.

Por todo ello, y encontrándose debidamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley;

En base a lo expuesto:

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda de impugnación de filiación paterna

interpuesta en relación a L.A.B., D.N.I. N.º 5., nacida el 1.d.s.d.2., declarando que es hija de N.F.G., DNI N.º 3..

II.- Firme que se encuentre la presente deberá librarse oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de la registración de lo resuelto con las formalidades de estilo, procediendo a rectificar la partida de nacimiento haciendo saber que quedará determinada la inscripción como "L.A.B." (Art. 64 CCyC.). Líbrense copias certificadas.

III.- Costas por su orden (art. 19 del CPF).

IV.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro Morera, en la suma equivalente a 30 jus, en atención a la labor profesional desarrollada y conforme a lo dispuesto por los arts. 6, 8 y 9 de la L.A. Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 49 y 60 L.A.).

V.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

VI.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE